REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Radicado: 17-174-31-12-001-2018-00136-01

Manizales, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el fallo de tutela proferido el 18 de noviembre de 2020[1], se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de enero de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas, dentro del proceso verbal de enriquecimiento sin causa promovido por MARÍA TERESA LONDOÑO JARAMILLO en contra de la sociedad PROMOTORA DE INVERSIONES VARGAS RUBIO S.A. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN.

II. ANTECEDENTES

A. DE LA DEMANDA

La actora solicitó declarar que la demandada se enriqueció sin justa causa y a costa de su empobrecimiento en la suma de $2.648.187.920; dinero que le debe ser pagado a título de "perjuicios" junto con los intereses causados a la tasa legal (6% anual), estimados en $1.856.379.731,2.

En contexto de su pretensión, expresó que en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado "TRILLADORA DE CAFÉ HAPPY COFFE" tuvo varios negocios de trilla con la PROMOTORA DE INVERSIONES VARGAS RUBIO S.A.; precisando que el grano que se procesaba para esta empresa, se recibía a su vez, de la compra de café que hacía la sociedad COMERCIAL HAPPY COFFEE S.A.S., de la cual también era socia la demandante, misma que por medio de su representante legal, señor Hernando Zuluaga Corrales, recibía el dinero que giraba la demandada por dichas operaciones.

Descrita la relación comercial, puntualizó que, como consecuencia de un compromiso de café excelso adquirido por parte de HERNANDO ZULUAGA con la PROMOTORA VARGAS RUBIO S.A., el gerente de esta, señor Ramón Humberto Vargas Hernández le comunicó a aquél que viajaría a Chinchiná, razón por la cual, el señor Zuluaga decidió quitarse la vida el 11 de septiembre de 2012. Ante dicha situación, resaltó, el representante de la sociedad demandada "ejerció tanta presión" en la demandante, hasta que logró que ella le diera el inmueble donde funcionaba la trilladora como dación en pago[2]; negocio que se hizo por la

[1] La sentencia fue notificada el 1° de diciembre de 2020, con auto del 16 de diciembre que negó aclaración y/o adición, notificado el 18 de enero de 2021.
[2] El contrato se instrumentalizó en la escritura pública No. 3316 del 12 de septiembre de 2012, otorgada en la Notaría Primera de

suma de $411.450.000, monto frente al cual, expresó, "no consult[ó] el valor real tanto del inmueble como su construcción y el valor de la trilladora".

Aunado, manifestó que las declaraciones contenidas en la escritura pública de la dación en pago son falsas, en tanto que: **1.** la demandante fue presionada para que entregara el bien a la sociedad demandada, so pena de terminar en la cárcel; **2.** el valor del inmueble y la trilladora son superiores a la suma expresada en el instrumento y; **3.** ella no era deudora solidaria del señor HERNANDO ZULUAGA frente a las obligaciones pecuniarias derivadas de los anticipos de dinero recibidos por él para la compra del café excelso. Con lo anterior, insistió, lo manifestado en el documento no correspondía a la realidad comercial, pues la demandante no tenía obligaciones pendientes con la pasiva, salvo un crédito por la suma de $52.139.836 "en su calidad de propietaria de la trilladora, pues su objeto no [era] la compra de café sino la trilla [del grano] y maquila [de este] para terceros".

Igualmente, refirió, que si en gracia de discusión, la obligación que le atribuyó la demandada tenía como fuente su calidad de socia de COMERCIAL HAPPY COFFEE S.A.S., en tal evento, ella debía responder únicamente en proporción a su participación accionaria (33%); de modo que lo pagado excedía su responsabilidad. Con lo anterior, remató, la demandada se enriqueció a costa de su empobrecimiento; ventaja que no tuvo causa legal alguna, razón por la cual, la pasiva debe reparar el daño y los perjuicios que le fueron causados.

B. DE LA CONTESTACIÓN.

Enterada del auto admisorio de la demanda, la sociedad PROMOTORA DE INVERSIONES VARGAS RUBIO S.A. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, a través de apoderada judicial, se pronunció frente a los hechos, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito denominadas: **1.** Inexistencia de los elementos propios del enriquecimiento sin justa causa y **2.** Improcedencia del pago de intereses en la *actio in rem verso.*

En sustento de la primera, explicó que su representada, con la dación en pago, buscó la satisfacción de un crédito que existía a su favor, derivado de unos anticipos que se hicieron para la compra de un café excelso en razón a unas ofertas mercantiles suscritas por la demandante y la sociedad COMERCIAL HAPPY COFFEE S.A.S; giros que ascendieron a la suma de $1.361.925.000. En ese orden, resaltó, el pago de esa obligación, que fue parcial, no significó un aumento en el patrimonio de la pasiva, como tampoco un empobrecimiento de la actora, pues la primera restableció en parte sus activos y la segunda, saldó una fracción de un pasivo a su cargo.

Asimismo, señaló la existencia de varias causas que justificaron ese desplazamiento patrimonial del que ahora se duele la actora, en la medida que fue ella quien suscribió las ofertas mercantiles, además de ser propietaria de la trilladora y accionista de la sociedad COMERCIAL HAPPY COFFEE S.A.S; igualmente, celebró la dación en pago donde manifestó su voluntad de cancelar la deuda. Por último, para esta excepción, refirió que tampoco se cumple con el carácter subsidiario de la acción incoada, dado que la promotora tiene otros medios para reclamar por las inconformidades expuestas en la demanda.

En cuanto a la segunda excepción, basó su defensa en la naturaleza eminentemente compensatoria de la acción de enriquecimiento sin causa, amén a que solo puede perseguirse la restitución de lo empobrecido; de manera que no es posible pretender la reparación de un daño o perjuicio, razón por la cual, resulta improcedente el cobro de intereses deprecado.

C. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante sentencia del 23 de enero de 2020, el *a quo* negó las pretensiones de la demanda, decisión fundamentada, esencialmente, en la ausencia de un enriquecimiento de la demandada, ya que "por el incumplimiento de la comercializadora y la trilladora de María Teresa, fue la Promotora la que se fue a la quiebra, lo que motivo su posterior su liquidación"; aunado, refirió la existencia de una causa jurídica que justificó el desplazamiento patrimonial derivado de la dación en pago y en tal sentido, resaltó que, "si bien el descalabro económico de Comercial Happy Coffe pudo deberse a los indebidos manejos de su gerente Hernando Zuluaga Corrales, mal puede la demandada María Teresa aprovechar su lamentable [intento de] suicido para culparlo de todo y así eludir las obligaciones adquiridas con la Promotora de Inversiones Vargas Rubio, de las cuales es solidariamente responsable como socia suya y mucho menos eludir las obligaciones que adquirió a nombre propio, tanto así que con su firma respaldó todas las operaciones celebradas y así lo entendió cuando voluntariamente entregó su trilladora como dación en pago de todas sus obligaciones".

D. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El extremo activo impugnó la decisión de primer grado, disenso que delimitó en los reparos[3] que seguido se resumen: **1.** El dictamen presentado por la demandada nunca hizo parte de la dación en pago y fue elaborado para fines distintos a los acordados en la escritura pública, agregando que el monto definido en este, no correspondía al valor real del bien entregado; **2.** Insistió en la validez de la metodología utilizada en la experticia presentada con la demanda y en la certeza de sus resultados, los cuales controvertían lo expuesto por el perito de la contraparte; **3.** Quedó acreditada la presión que ejercieron los representantes de la sociedad querellada para que la actora entregara sus bienes; **4.** La demandante, como socia de la comercializadora, no debía responder con su patrimonio, admitiendo, en gracia de discusión, que si eventualmente tenía responsabilidad, esta debió ser en proporción a su participación accionaria, esto es, por el 33.33%. Aunado, refirió, en la memoria aducida por la demandada sobre la causa de su insolvencia, allí se expresa que fue por el delito cometido por el señor Hernando y la demandante; empero, recordó que existe sentencia donde fueron absueltos, la cual, de haberse valorado, otro hubiera sido el resultado de este proceso.

D. TRASLADO DE LA DEMANDADA.

Dentro del término procesal oportuno, la apoderada judicial de la parte demandada refutó cada uno de los anteriores reparos y solicitó la confirmación de la sentencia. En tal sentido, frente al primero, señaló que es irrelevante al objeto de este proceso, que el avalúo practicado en esa época se haya realizado o no "para otros efectos" o específicamente para el negocio de dación; resaltando, además, que este reproche contradice la pretensión de la demandante, pues al admitir que las partes "convinieron" en hacer un dictamen pericial para determinar el avalúo del bien, la existencia de ese consenso es suficiente para concluir que no es procedente la *actio in rem verso.*

Respecto al segundo, refirió que el apelante solo expresó su disenso frente a la valoración que se hizo del dictamen aportado por ellos, sin precisar sus razones; pese a ello, recapituló los argumentos expuestos por el *a quo* para desestimar su aptitud suasoria, manifestando su acuerdo al respecto.

[3] Estos, en síntesis, fueron los reparos expuestos por el vocero judicial de la demandante al momento de interponer la apelación en la audiencia del 23 de enero de 2020; aclarándose que el recurso no fue sustentado en esta instancia, razón por la cual se declaró desierto en auto de ponente del 10 de julio de 2020. Decisión que fue objeto de tutela, que fuera inicialmente negada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia -sentencia de 16 de septiembre de 2020-, la cual fue revocada, para conceder el amparo por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia -18 de noviembre de 2020-, bajo el presupuesto de que la sustentación de la alzada se hizo en la primera instancia.

En cuanto a la tercera censura, insistió en que no se probó la mentada fuerza aducida por la actora; aunado, resaltó, de haber ocurrido, dicho vicio del consentimiento debía debatirse en otra acción, excluyendo, por tanto, la procedencia de la incoada.

Finalmente, respecto al cuarto ataque, recalcó que la demandante si era deudora de la sociedad demandada, lo que se probó con las ofertas suscritas y las declaraciones de los testigos, donde se relató que ella era codeudora usual y de forma solidaria, en las operaciones que se hacían con la sociedad querellada.

III. CONSIDERACIONES

A. MANIFESTACIONES PRELIMINARES.

Mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020[4], el Gobierno Nacional dispuso la modificación transitoria de algunos artículos del Código General del Proceso y estableció en su canon 14, la forma como se debe surtir el recurso de apelación de sentencias en materia civil - familia; precisándose que en aquellos eventos en que no sea necesaria la práctica de pruebas, el fallo se proferirá por escrito, tal y como aquí ocurre.

De otro lado, se advierte que, en el curso de la audiencia inicial, el juzgador de primer grado se abstuvo de recibir la declaración de la representante legal de la sociedad demandada, pese a tratarse de una prueba que debe practicarse "oficiosamente y de manera obligatoria", conforme las previsiones del artículo 372 del Código General del Proceso. Sin embargo, tal omisión no fue objeto de impugnación, razón por la que esa irregularidad se entiende saneada de conformidad al numeral 1° del artículo 136 *ibídem*.

Ahora, frente al presupuesto de competencia por el factor territorial, esta se atribuyó inicialmente por la parte actora en razón a que la sociedad demandada tenía una agencia o sucursal en Chinchiná, Caldas; empero, de la lectura del certificado de existencia y representación legal de la sociedad PROMOTORA DE INVERSIONES VARGAS RUBIO S.A. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN[5], pronto se advierte la ausencia de estas dependencias, de manera que, en principio, el conocimiento de la presente acción debió asignarse al juez del domicilio de la demandada, esto es, Bogotá D.C., en aplicación de la regla general prevista en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso.

En el punto, conviene recordar, tal y como lo tiene dicho la jurisprudencia[6], que una vez asumido el conocimiento de un proceso, el juez no puede rehusar su competencia, salvo que la contraparte la discuta por los mecanismos procesales previstos para ello o que su advenimiento se fundamente en los factores subjetivo o funcional; ello, en aplicación del principio de la prorrogabilidad o *"perpetuatio jurisdictionis"*, desarrollado en el numeral 2° del artículo 16 del Código General del Proceso, según el cual, "[l]a falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso", en concordancia con el inciso 2° del artículo 139 *ídem* donde se expresa que: "el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional".

[4] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.
[5] Documento visible en folios 5 a 9 del expediente digital. Cabe aclarar que esta sociedad tiene inscrito un establecimiento de comercio denominado "Trilladora PIVR" ubicado en el municipio de Chinchiná, Caldas; empero, se trata de un bien mercantil y no de una agencia o sucursal, como equivocadamente lo entendió la demandante.
[6] CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00, reiterada en CSJ SC AC 3637 de 2020.

Con lo anterior, toda vez que la parte demandada no discutió la competencia asumida por el *a quo*, esta, a no dudar, se prorrogó; de manera que el trámite surtido a instancia del Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas, se encuentra convalidado.

B. DE LA DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE DECISIÓN.

En atención a los reparos concretos expuestos por el apelante, encuentra la Sala que, por su identidad, estos pueden resumirse en dos grupos a saber: el primero, que versa sobre la apreciación de los dictámenes periciales aportados para definir el monto real de los bienes entregados y, con esto, la cuantía del enriquecimiento de la demandada y el correlativo empobrecimiento de la demandante; el segundo, que contiene los ataques formulados frente a la dación en pago y que se basaron, de un lado, en la fuerza, amenaza o intimidación irrogada a María Teresa Jaramillo para que entregara sus bienes y, del otro, porque ella, en caso de ser responsable por las obligaciones contraídas por Comercial Happy Coffee S.A.S., debió asumir la deuda de manera proporcional a su participación accionaria en esta sociedad.

Con la anterior precisión, para su abordaje, comenzará la Colegiatura por estudiar el segundo grupo, pues los disensos que lo componen están direccionados a demostrar la ausencia de causa que originó la asimetría patrimonial cuyo restablecimiento se depreca, lo que de suyo impone determinar, para el presente caso y de manera previa, si concurrieron los elementos que configuran el enriquecimiento sin justa causa. Luego, esclarecerse la prosperidad de la acción y salir avante alguno de estos reparos, se analizarán los comprendidos en el primer grupo, amén a establecer el monto de la ventaja patrimonial y definir las restituciones a que hubiere lugar.

C. DE LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

La acción de enriquecimiento sin causa, que también funda un principio general del derecho, se cimenta en razones de equidad, pues propende por el restablecimiento del equilibrio económico, configurándose en un "elemento corrector de posibles situaciones injustas, cuya prevención y remedio han escapado de las previsiones jurídicas. De esta manera, el enriquecimiento sin causa nace y existe actualmente, como un elemento supletorio de las disposiciones normativas, que provee soluciones justas en los eventos de desequilibrios patrimoniales injustificados, no cubiertos por el derecho"[7]

Por vía jurisprudencial se han decantado los elementos axiológicos para la configuración de la *actio in rem verso*[8], siendo estos a saber:

1. Que exista un empobrecimiento en cabeza del demandante;
2. Que correlativamente con el empobrecimiento se produzca un enriquecimiento en el demandado;
3. Que ese empobrecimiento y enriquecimiento correlativos sea producto de un injusto, esto es, que adolezca de una razón jurídica;
4. Que el demandante carezca de cualquier otra acción, bien sea originada en un contrato, cuasi-contrato, ley, delito o cuasi-delito; o que por su culpa la haya dejado perder, y
5. Que con la acción no se pretenda soslayar una norma de carácter imperativo.

Con lo anterior, cumple ahora verificar si estos presupuestos se acreditaron de forma concomitante en el presente caso, pues, según lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, "de antaño la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado los requisitos que la estructuran,

[7] Sentencia del 30 de marzo de 2006 del Consejo de Estado, citada en la Sentencia C-278 de 2014 de la Corte Constitucional.
[8] Ver entre otras proferidas por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, Sentencia del 7 de octubre de 2009, expediente 2003-164 y Auto del 4 de diciembre de 2018, expediente 5138.

e invariablemente los ha considerado bajo la idea de que son acumulativos o concurrentes, y por lo tanto todos deben estar presentes para que esa acción pueda resultar exitosa"[9].

Para su análisis, delanteramente, huelga hacer énfasis en la ausencia de causa, como elemento definitivo para la estructuración de esta figura, en la medida que no toda asimetría patrimonial, *per se*, entraña la procedencia de la *actio in rem verso*. Así, por ejemplo, una donación, si bien implica el empobrecimiento del donante y el correlativo enriquecimiento del donatario, tal desplazamiento patrimonial encuentra una justa causa en el contrato celebrado. En igual sentido, una compraventa cuyo precio pactado entraña una lesión enorme, también tiene por efecto una ventaja económica a costa del lesionado; sin embargo, dicho desequilibrio encuentra sustento en la enajenación.

Entonces, el aumento de un patrimonio con la correlativa disminución de otro resulta indiferente, si pese a ello, puede evidenciarse la existencia de un título o causa que respalde dicha diferencia, esto es, la presencia de un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito o que tal desplazamiento sea por virtud de la ley.

En tal sentido, ha sostenido la jurisprudencia que "para la configuración del "enriquecimiento sin causa", resulta esencial **no advertir** una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho"[10] (negrilla propia del texto citado), pues, a decir verdad, es la carencia de causa o fundamento jurídico, el elemento basilar "que informa la figura y recoge el principio general de que nadie puede enriquecerse torticeramente a costa de los demás"; precisándose, además, que para el efecto "debe entenderse por causa, no aquella a que se refiere el artículo 1524 del código civil, sino la preexistencia de una relación o vínculo jurídico entre el enriquecedor y el empobrecido que justifique el movimiento patrimonial"[11].

Pues bien, en el *sub examine*, la pretensión incoada, desde la lectura del libelo introductor, fácil dejaba entrever que el menoscabo patrimonial aducido por la demandante lejos estaba de carecer de una causa que justificara ese desplazamiento y, por el contrario, ésta se vislumbraba ostensible en el contrato por el cual se instrumentalizó la dación en pago celebrada entre las partes; supuesto que, incluso, fue confesado por la demandante a través de su apoderado en los hechos 3.4 a 3.8 del escrito genitor -art. 193 del CGP-, en los cuales describió la realización del mentado negocio.

Es así como, la escritura pública No. 3316 del 12 de septiembre de 2012 otorgada en la Notaría Primera de Pereira, no solo contiene el título jurídico que sustentó la transferencia de los bienes y por tanto su causa; sino que también, denota los aspectos generales que rodearon su celebración y justificaron el acto voluntario de la demandante, de hacer el pago que por ese instrumento se consolidó. En tal sentido, la cláusula primera indica "[q]ue LA DEUDORA, quien obra solidariamente con el SEÑOR HERNANDO ZULUAGA CORRALES con cédula de ciudadanía No. 4.343,442 de Anserma Caldas, ha adquirido con el ACREEDOR [Promotora de Inversiones Vargas Rubio S.A.] unas obligaciones pecuniarias consistentes en anticipos de dinero que la entidad acreedora ha desembolsado a favor del deudor para la compra de café excelso tipo exportación en sacos de 70 kilos" y, seguido, en la segunda estipulación, se expresa: "[c]on el fin de pagar parcialmente la obligación referida han acordado que LA DEUDORA le transfiere a favor del acreedor, a título de dación en pago como en efecto lo lace por éste público instrumento el (los) siguiente(s) inmueble (s): El derecho de dominio la plena posesión que le deudora tiene [refiere la bodega donde funcionaba la trilladora]"; de ahí que el parágrafo 2° precise: "[l]a DACION EN PAGO que por este instrumento se solemniza, comprende igualmente la maquinaria, equipos y demás bienes muebles localizados dentro de la propiedad y a través de los cuales se ha hace (sic) la operación de trilla de café". Al cierre, se

[9] CSJ SC, sentencias del 7 jun. de 2002, exp.7360, 7 oct. 2009, rad. n.° 2003-00164-01 y AC 5138 de 2018.
[10] Consejo de Estado, sentencia del 30 de marzo de 2006, rad. 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662).
[11] CSJ, SC del 27 de marzo de 1939, XLVIII; 9 de junio de 1971; 26 de marzo de 1958, reiteradas en CSJ SC, 7 oct. 2009, rad. n.° 2003-00164-01 y AC 5138 de 2018.

incorporó la siguiente nota: "[v]alor abono en especie a (sic) ser determinado entre las partes a través de un avalúo comercial a ser contratado"

De lo anterior, la sola realización de este negocio representó la causa que la demandante intentó desconocer; postura por cierto contradictoria con lo que ella misma expresó en su escrito genitor, pues allí reconoció la celebración del contrato y para dar certeza de ello, adujo que lo suscribió debido a las presiones que recibió de los representantes de la encartada. Y es que, tal planteamiento, en lo relevante al asunto en estudio, lo único que denota es que el acto se consumó, solo que, según lo aludido por la actora, estuvo viciada la formación de su consentimiento, aspecto el cual, como se sabe, no es generatriz de la acción de enriquecimiento sin causa, sino de otro mecanismo judicial de protección que parte de la existencia del acto convencional vicioso y la necesidad de rescindir sus efectos al no cumplir con sus requisitos de validez.

Aunado, no puede pasarse por alto que la dación en pago efectuada encontró como antecedente, un contexto negocial entre las partes y que comprometía a la demandante al pago de una obligación pendiente con la pasiva. En ese orden, tal y como lo relacionó en el hecho 3.1, ella "tuvo varios negocios de trilla de café" con la PROMOTORA DE INVERSIONES VARGAS RUBIO S.A.; operaciones que se hicieron en razón a su condición de propietaria de la TRILLADORA HAPPY COFFEE y socia de la COMERCIAL HAPPY COFFEE S.A.S. Igualmente, en la descripción de estas operaciones, señaló que "[e]l café que se trillaba para la Promotora de Inversiones Vargas Rubio S.A., se recibía de la compra del café que hacía Comercial Happy Coffee S.A.S." sociedad que "recibía los dineros para la compra de café por parte de [la demandada] que se los entregaba al señor Hernando Zuluaga Corrales que era [su] representante legal"[12].

Ahora, si bien en su declaración de parte, la señora MARÍA TERESA LONDOÑO, en principio negó algún vínculo comercial como persona natural con la demandada, luego admitió haber suscrito las ofertas mercantiles que se hicieron a la encartada junto con otras empresas (COOPECAFE, AGROMICAFE y HAPPY COFFE S.A.S.). En el punto, refirió "en la negociación existe o existió una hoja que se llamaba oferta mercantil, esa oferta mercantil contenía por exigencia pues de la Promotora de Inversiones Vargas Rubio, contenía toda la información, como fue hecho el negocio. Sí, el negocio fue hecho por don Hernando Zuluaga, yo firmé porque era exigencia de don Ramón de que llevara la firma de las dos personas y la negociación se hacía mediante la cooperativa que la doctora formula porque es un hecho que es siempre así la comercialización, la mayoría de las personas por no hacer la declaración de renta y son unas cooperativas legales, pagan impuestos, pero el usuario utiliza ese mecanismo, tanto para vender el café trillado como para vender el pergamino"; seguido, cuando se le interrogó si también suscribió esos documentos junto con COMERCIAL HAPPY COFFEE S.A.S, mencionó: "vuelvo y le repito doctora, la oferta sí esta firmada por mí". Luego expresó "yo realicé todas las actividades en relación frente a Promotora de Inversiones Vargas Rubio y la Comercial Happy Coffee como persona socia de Comercial Happy Coffee S.A.S".

La anterior declaración guarda coincidencia con la prueba documental incorporada al proceso a instancia de la parte demandada, en la que constan las ofertas mercantiles suscritas por la señora MARÍA TERESA LONDOÑO JARAMILLO junto con el representante legal de COMERCIAL HAPPY COFFEE S.A.S., todas dirigidas a la PROMOTORA DE INVERSIONES VARGAS RUBIO S.A.S., tal y como pasa relacionarse[13]:

Numero oferta	Fecha	Oferentes	Objeto
OHC-100-12	9/07/2012	Maria Teresa Londoño Jaramillo Comercial Happy Coffee S.A.S. representante legal Hernando Zuluaga Corrales	Café excelso tipo exportación en normas F.N.C, 550 sacos de 70Kg. Precio: $480.000 por cada saco.

[12] Hecho 3.2 de la demanda.
[13] Documentos visibles en folios 184 a 189 del expediente digital.

OCH-104-12	11/07/2012	María Teresa Londoño Jaramillo Comercial Happy Coffee S.A.S. representante legal Hernando Zuluaga Corrales	Café excelso tipo exportación en normas F.N.C, 550 sacos de 70Kg. Precio: $500.000 por cada saco.
OCH-105-12	12/07/2012	María Teresa Londoño Jaramillo Comercial Happy Coffee S.A.S. representante legal Hernando Zuluaga Corrales	Café excelso tipo exportación en normas F.N.C, 275 sacos de 70Kg. Precio: $480.000 por cada saco.
OCH-106-12	17/07/2012	María Teresa Londoño Jaramillo Comercial Happy Coffee S.A.S. representante legal Hernando Zuluaga Corrales	Café excelso tipo exportación en normas F.N.C, 550 sacos de 70Kg. Precio: $495.000 por cada saco.
OCH-108-12	17/07/2012	María Teresa Londoño Jaramillo Comercial Happy Coffee S.A.S. representante legal Hernando Zuluaga Corrales	Café excelso tipo exportación en normas F.N.C, 600 sacos de 70Kg. Precio: $470.000 por cada saco.
OCH-115-12	26/07/2012	María Teresa Londoño Jaramillo Comercial Happy Coffee S.A.S. representante legal Hernando Zuluaga Corrales	Café excelso tipo exportación en normas F.N.C, 275 sacos de 70Kg. Precio: $497.000 por cada saco.

Copias de estas ofertas también fueron allegadas por el testigo Enrique Prieto Uribe y hacen parte integral de su declaración, lo que afianza la credibilidad de sus dichos acerca del escenario negocial preexistente entre las partes a tal punto de estar soportado en la documental, la cual no fue tachada por la contraparte; manifestaciones que también guardan coherencia y congruencia con lo afirmado por los demás declarantes e incluso la misma actora.

Entonces, no es cierto que la demandante no tuviera vínculo comercial alguno con la PROMOTORA DE INVERSIONES VARGAS RUBIO S.A., lo que se desprende, entre otras, de la suscripción de las anteriores ofertas mercantiles para la venta de café excelso, en las cantidades y precios allí descritos; propuestas que incluían las condiciones de entrega de la mercancía y sus muestras, y culminaban con una declaración de responsabilidad de los oferentes que era del siguiente tenor: "[p]ara todos los efectos legales se entiende que la presente oferta mercantil es de carácter irrevocable. En caso de incumplimiento por parte del oferente en cualquiera de las condiciones, atrás establecidas, se generará una sanción equivalente al precio de reposición de dicho café en el mercado con un tercero".

Este vínculo contractual, resáltese, no solo quedó ampliamente documentado en el proceso, sino que también, fue relatado por la misma demandante y los testigos que comparecieron tanto a instancia suya[14] como de su contraparte[15], quienes refirieron la forma en que se llevaba a cabo el proceso para la compra del café por parte de la COMERCIAL HAPPY COFFEE S.A.S a sus distintos proveedores, grano que era ingresado a la trilladora para su procesamiento (trilla) y posterior envío a puerto, previa autorización de las muestras enviadas por la trilladora a la PROMOTORA DE INVERSIONES VARGAS RUBIO S.A. que era la empresa exportadora.

En suma, ha quedado suficientemente decantada la existencia del vínculo comercial que unía a la señora MARÍA TERESA LONDOÑO JARAMILLO con la PROMOTORA DE INVERSIONES VARGAS RUBIO S.A., siendo irrelevante al objeto de esta acción, la forma en que participó en dichas operaciones, es decir, si lo fue como dueña de la trilladora, socia de la COMERCIAL HAPPY COFFE S.A.S o suscriptora de las ofertas, pues, se itera, lo que abre paso a la pretensión en ciernes, es la ausencia de causa, lo cual se desvirtuó.

[14] Especialmente, la declaración de Carlos Arturo Jiménez Osorio
[15] Señores Enrique Prieto Uribe, Ramón Humberto Vargas Hernández y María Consuelo Gómez.

Entonces, la desventaja invocada encontró como causa la dación en pago instrumentada en la escritura pública No. 3316 del 12 de septiembre de 2012 otorgada en la Notaría Primera de Pereira; negocio que, a su vez, tuvo como contexto antecedente, la relación comercial que existió entre las partes, donde MARÍA TERESA, voluntariamente, asumió la posición de deudora frente a la demandada.

Aunado, y solo en la medida que uno de los argumentos de la demandante giró en torno a la falta de pacto de solidaridad, es preciso aclarar que dicha circunstancia era asimismo intrascendente, ya que para el pago en general y en su modalidad de la dación, no es requisito que quien lo efectúe siempre sea el deudor (directo, solidario o subsidiario), ya que también es válida la ejecución de una prestación para satisfacer una obligación ajena, sin perjuicio de las acciones que confiere esta situación con respecto al verdadero deudor, cuando se hace a sabiendas que el débito no es propio o frente al que recibe el pago en caso de error por parte de quien lo ejecuta; mecanismos de protección que por existir, hacen improcedente la *actio in rem verso*, dado su carácter subsidiario.

Con lo dicho, acreditada como quedó la existencia de un fundamento jurídico para sustentar la asimetría patrimonial denunciada, la *actio in rem verso* incoada, tal y como lo advirtió el *a quo*, no estaba llamada a prosperar; razón suficiente para confirmar el fallo atacado. Empero, teniendo en cuenta los reparos formulados, considera la Sala, para claridad del memorialista, hacer las siguientes observaciones:

- En lo que atañe a la fuerza o intimación que se ocasionó por los representantes de PROMOTORA VARGAS RUBIO S.A. a la demandante para que firmara la dación en pago, dicho supuesto factual, aun cuando hubiere sido probado, era irrelevante al objeto del litigio; de hecho, de ser cierto, ello también conducía a la improcedencia de esta acción, pues, dado su carácter subsidiario, es claro que, para remediar este tipo de vicios en el consentimiento, existe otro mecanismo judicial de protección. Del mismo modo, la sentencia penal cuya falta de valoración fue objeto de reproche, tampoco tenía incidencia en este asunto, máxime si con esta lo que se pretendía acreditar, era que las amenazas “de mandar a María Teresa a la cárcel”, terminaron siendo infundadas.

- Frente a si la demandante solo debía responder en proporción a su participación accionaria ante la demandada, ese debate implicaba, o bien una controversia entre los socios por su responsabilidad como administradores de la sociedad COMERCIAL HAPPY COFFEE S.A.S., ora también, una reclamación ante la acreedora por el precio que, en su sentir, se pagó en exceso. En ambos eventos, nótese como, en la forma como se precisó en el punto anterior, la actora tenía a su disposición otros mecanismos judiciales de protección que, por tanto, hacían improcedente esta acción.

- Respecto a los avalúos y su valoración, como se explicó, la verificación de la existencia de una justa causa hacía irrelevante discutir, en este caso, sobre el verdadero valor de los bienes entregados, pues ello solo tenía incidencia en la determinación del monto del empobrecimiento de la demandante y el correlativo enriquecimiento de la demandada. Ahora, si su propósito era discutir sobre el justiprecio asignado en la dación, en los mismos términos señalados en las anteriores observaciones, la demandante debió hacer uso de la acción pertinente que, por supuesto, no es la *actio in rem verso*.

Corolario, la sentencia de primer grado será confirmada. No se condenará en costas a la apelante, por contar con el beneficio de amparo de pobreza.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida el 23 de enero de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas, dentro del proceso verbal de enriquecimiento sin causa promovido por MARÍA TERESA LONDOÑO JARAMILLO en contra de la sociedad PROMOTORA DE INVERSIONES VARGAS RUBIO S.A. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte apelante.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADA

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
MAGISTRADA

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
MAGISTRADA

Firmado Por:

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 8 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL DESPACHO 004
SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

ANGELA MARIA PUERTA CARDENAS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
759cb8ad5fa6349017567c0ff39d463f0148c90b0d71f313dd082e003adcc7cd
Documento generado en 28/01/2021 10:07:19 AM